



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00449-00.
<b>PROCESO:</b>	OTRAS SOLICITUDES.
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FUNDACION DISCAPACITADOS ACTIVOS.</b>

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud de autorización de ingreso. Sírvase proveer.  
Soledad, julio 13 de 2021.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 13 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la solicitud, se observa que el Despacho no es competente para conocer la misma, conforme lo señalado en el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

- “(…) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.  
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.  
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de ingreso, aunque sí se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”. (...)”

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de aprehensión de que trata el párrafo 2º del artículo 60 de la precitada ley, es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, infiérase que este Juzgado no es competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida ley.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

**RESUELVE:**

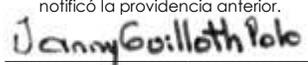
PRIMERO: Rechazar de plano la presente solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLANTICO) (REPARTO)

TERCERO: Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 75 del 14/07/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaria